



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 265/2020 - TAD

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX simultáneamente a la interposición de recurso frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Motociclismo, de Resolución de 26 de noviembre de 2019, interesando la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 10 de septiembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Motociclismo (en adelante, RFEM), de Resolución de 26 de noviembre de 2019, la cual acuerda lo siguiente:

*“Sancionar el piloto D. XXX, con la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross”.*

**Segundo.-** Por medio de otrosí, solicita el recurrente la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta invocando un daño moral y económico y considera que se producen daños de imposible o difícil reparación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-a8ba-10c2-c8aa-ebba-478e-2b2c-8cf9-2472

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*”.

**Segundo.-** Con relación a la medida cautelar solicitada hay que tener en cuenta, en primer lugar, el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone que las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por otra parte, las medidas provisionales vienen también reguladas, con carácter general, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el peligro que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 del indicado cuerpo normativo.

Para la interpretación de esta disposición (prácticamente idéntica a la que se recogía en la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre) resulta de particular utilidad la rica y abundante jurisprudencia acuñada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que aunque referida al proceso contencioso-administrativo, resulta aplicable a los recursos en vía administrativa. Entre otras, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009, que declaró lo siguiente:

*“a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se*



*crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;*

*b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,*

*c) en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada".*

*"La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto".*

A todo ello cabe también añadir lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2007 cuando señala lo siguiente:

*"Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.*

*Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar"*



En definitiva, para resolver acerca de tal medida solicitada es necesario partir de dos presupuestos: (i) El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto. (ii) El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.-** En el presente caso se solicita la suspensión de la Resolución de 26 de noviembre de 2019 del Comité de Competición de la RFEM por la que se acuerda imponer al ahora recurrente la sanción de *“sancionar al piloto D. ~~XXX~~, con la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross”*.

En concreto, el recurrente manifiesta lo siguiente: *“Por lo que si bien es cierto que un corredor debe cumplir las órdenes e instrucciones emanadas por los cargos oficiales, no es menos cierto que las mismas deben emanar de una justificación y una base legal, lógica y proporcional, estando totalmente prohibida la arbitrariedad y la discriminación según los artículos 14 y 9.3 de la CE. Muy a pesar mío, el Sr. ~~XXX~~ en tanto que el cargo público que estaba ostentando en el momento de ordenarme que me aparcara a la otra punta del paddock sin justificación alguna más allá de un abuso de poder, actuó de forma arbitraria y discriminatoria”*.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que los partidos de suspensión se cumplirían en los encuentros inmediatos), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado *“periculum in mora”* que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso



ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos. Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

En el presente supuesto, el deportista recurrente no niega los hechos expuestos; reconoce que no cumplió con las órdenes e instrucciones, aunque las considera arbitrarias. Por tanto, no habiéndose negado en ningún momento los hechos objeto de infracción por parte del club recurrente a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares (los daños que invoca son un daño moral y económico y un irreparable daño deportivo), así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

#### **DENEGAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

